



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0342
RADICADO N°. 2020-00149-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a). Se deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que la obligación alimentaria fijada en Acta con Radicado 018-19 del 30 de abril de 2019, celebrada ante la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, se estableció solamente a favor de MARÍA OMAIRA PORRAS RODRÍGUEZ, y no como erróneamente se ilustra a favor de aquella y de su hija DIANA CAROLINA DE OSSA PORRAS; aunado a ello, se deberán excluir del escrito de la demanda los términos peyorativos referidos a DIANA CAROLINA, toda vez que estos fueron ya replanteados por la Corte Constitucional en la sentencia C-458 de 2015.

b). De acuerdo con el hecho primero del escrito demandatorio, se deberá allegar copia del Registro Civil de Matrimonio de los consortes aquí involucrados, esto es de MARÍA OMAIRA PORRAS RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ.

c). Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar, realizando un cuadro descriptivo de: i) la cuota que debería cancelarse, ii) el abono realizado (si llegó a hacerse) y iii) lo adeudado para el periodo correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente al demandado, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Aportó \$	Debe \$
Septiembre 2019	2'055.842	0	2'055.842
Octubre 2019	2'055.842	0	2'055.842
Diciembre 2019	2'055.842	0	2'055.842
Total	6'167.526	0	6'167.526

d). Se insta a la apoderada demandante, para que corrija los valores correspondientes a la cuota alimentaria que se pretende el cobro, habida cuenta que no se tuvo en cuenta para el momento de calcular lo devengado por el demandado, las deducciones que por ley corresponden, tales como la salud, resultando ello necesario para calcular el 50 % que le correspondería como cuota alimentaria a favor de su cónyuge MARÍA OMAIRA PORRAS RODRÍGUEZ.

e). Atendiendo las condiciones en que fue pactada la obligación alimentaria, vale decir en porcentaje a lo devengado por el ejecutado, se aportará el correspondiente comprobante de lo devengado por el mismo para el año 2020; de lo contrario se indicará si se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 78 del C.G.P., habida cuenta que es deber de la parte realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para solicitar la información requerida en la demanda. Adviértase que el inciso 2° del Art. 275 Ibídem, prevé la posibilidad de que las partes o sus apoderados puedan solicitar ante las autoridades públicas o privadas copia de documentos, informes o actuaciones administrativas o judiciales, que no gocen de reserva legal, expresando que tiene como objeto servir como prueba en un proceso judicial en curso o por tramitar. Inciso 2° numeral 1° Art. 85 C.G.P.; ello, se itera, para efectos de determinar el monto de lo devengado, conforme al porcentaje establecido en el documento base de recaudo ejecutivo.

f). Se empleará la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos, obsérvese como de manera anti técnica a lo largo del escrito demandatorio se pretende sean librados sendos mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libere un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar.

g). Deberá excluirse el acápite de "*MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO*" toda vez que la misma resulta improcedente en la corriente causa pues la presente versa sobre una demanda Ejecutiva de Alimentos para cónyuge.

h). Se corregirá el acápite de "*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*", en tanto que la corriente causa no es conforme a una suma determinada de dinero ya que acorde al Artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

i). Por último, se complementarán los datos de notificación, esto es aportando los números telefónicos de contacto y correos electrónicos, de poseerlos, de cada una de las partes e intervinientes en el presente proceso de conformidad con el Art. 82 del C.G.P, en concordancia con el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

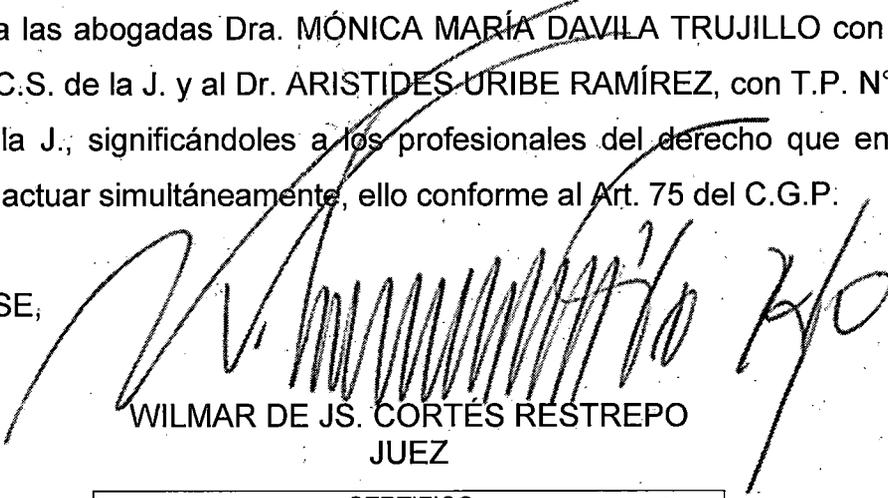
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MARÍA OMAIRA DE OSSA PORRAS, en contra de CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

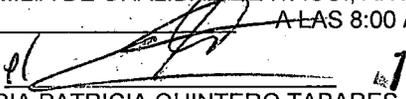
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar a las abogadas Dra. MÓNICA MARÍA DAVILA TRUJILLO con T.P. N° 175.808 del C.S. de la J. y al Dr. ARISTIDES URIBE RAMÍREZ, con T.P. N° 99.552 del C.S. de la J.; significándoles a los profesionales del derecho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, ello conforme al Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>51</u>	
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2°	
DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.	
EL DÍA <u>19</u>	A LAS 8:00 A.M.
 GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES SECRETARIA	